

sea *especial*; y si fuere general para pleitos, que contenga la especialidad, que ordinariamente se pone en todos, de que el procurador pueda entablar los recursos correspondientes contra las fuerzas que hagan los jueces eclesiásticos. Esta era la antigua jurisprudencia, fundada en la ley 21, tit. 2.º, libro 2.º de la Nov. Rec., que creemos subsistente, por exigirlo así la naturaleza especial de estos recursos, y porque la nueva ley nada ha ordenado en contrario.

ARTÍCULO 129

Los que, considerándose agraviados por un juez ó Tribunal eclesiástico, quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley.

ARTÍCULO 130

El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna.

ARTÍCULO 131

El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando, en peticion firmada, que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez competente, protestando, si no lo hiciere, impetrar la Real proteccion contra la fuerza.

ARTÍCULO 132

Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria, y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

ARTÍCULO 133

En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare dicho testimonio ó no diere providencia separándose del conocimiento del negocio, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciere aquél su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo segun sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 134

El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente, en el término de tercero dia desde aquel en que reciba la Real provision que al efecto se le dirija.

ARTÍCULO 135

Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico no cumpliera con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda Real provision, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

ARTÍCULO 136

Si no obedeciere á la segunda Real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Juez de primera instancia del partido en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso, el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Segun el art. 127, sólo la parte agraviada y el ministerio fiscal pueden promover el recurso de fuerza en conocer, como lo hemos expuesto en el comentario que precede. Ahora pasa la ley á determinar la forma en que ha de ejercitarse este derecho, y ordena por el art. 130 que «el ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna», lo cual significa, que dicho ministerio está exento de la obligacion que impone el art. 131 á la parte agraviada de acudir previamente al juez eclesiástico solicitando que se separe del conocimiento del negocio; pero no el que deba ser estimada su pretension, sin necesidad de justificar de algun modo, aunque sólo sea con copia simple de las providencias, que el juez eclesiástico está conociendo de una causa profana no sujeta á su jurisdiccion. Sin motivos bastantes que induzcan á estimar como cierto este extremo, el Tribunal no puede dar lugar á

la admision del recurso, ni reclamar los autos del eclesiástico, conforme á los arts. 138 y 139.

Por la ley de 1855 tampoco se obligaba al ministerio fiscal á preparar el recurso; pero interpuesto, se reclamaban los autos (artículo 1126), y con vista de ellos resolvía el Tribunal Supremo ó la Audiencia lo que estimaba procedente. Hoy, en el caso de que tratamos, no pueden reclamarse los autos del eclesiástico, sino despues de admitido el recurso, en lo cual consiste la principal novedad que la ley Orgánica introdujo en este procedimiento; y como no puede declararse la admision del recurso sin motivos bastantes para estimarlo, de aquí la necesidad de que el ministerio fiscal presente algun documento que los compruebe para que no sea desestimada su pretension, y por esto insistimos en aconsejar el procedimiento que hemos indicado en el comentario anterior.

La parte agraviada no puede promover el recurso sin prepararlo previamente. Esta preparacion consiste en acudir al juez eclesiástico solicitando se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al juez competente, protestando, si no lo biciere, impetrar la Real proteccion contra la fuerza. Dicha solicitud ha de deducirse por escrito, en *peticion firmada*, dice el art. 131: *en peticion fundada*, decia el 404 de la ley orgánica del Poder judicial: creemos que al corregir ese adjetivo para aclarar su concepto ó expresarlo con más precision en la nueva ley, pues en lo demás aquél está copiado de éste, se intentó decir *en peticion razonada*, y que debe contener dicho art. 131 un error de copia. De todos modos, no puede ofrecer duda que la intencion de la ley ha sido obligar á la parte agraviada á que razone ó motive su solicitud, exponiendo los fundamentos legales que tenga para creer incompetente al juez eclesiástico. Que la peticion ha de ir autorizada con la firma de la parte ó de su procurador, es cosa corriente y no habia para qué decirlo.

Si el juez eclesiástico accede á dicha pretension, y remite los autos al juez competente, lo que deberá verificar con emplazamiento de las partes para que acudan ante éste á usar de su derecho, se habrá conseguido el objeto sin dilaciones, gastos ni conflictos, y sería ya innecesario el recurso de fuerza. Pero como más fre-

cuente será que la deniegue, en los arts. 132 y siguientes se ordena lo que ha de practicarse en este caso para que la parte agraviada obtenga testimonio de la providencia denegatoria, con el cual se tendrá por preparado el recurso; y si el juez eclesiástico se negare á facilitar dicho testimonio ó á dictar providencia, para obligarle á que lo verifique, basta recogerle los autos, con lo cual quedará tambien preparado el recurso, y proceder contra él criminalmente por su desobediencia á las Reales provisiones que para ello se le habrán dirigido. Estos procedimientos están determinados con tal claridad en los artículos preinsertos, que creemos excusado todo comentario sobre este punto: nos limitaremos, por tanto, á ligeras indicaciones relativas á la ejecucion de algunos de ellos.

Tanto la primera Real provision, como la segunda conminatoria, llamada antiguamente *sobre carta*, que conforme á los arts. 134 y 135, en virtud del recurso de queja han de dirigirse al juez eclesiástico para que facilite el testimonio al recurrente, deberán entregarse al procurador de éste, quien cuidará de que sea presentada á dicho juez para su cumplimiento (art. 291). Por la ley 12, tít. 13, lib. 4.º de la Novísima Recopilacion estaba prevenido que las provisiones libradas en recursos de fuerza, cuyo cumplimiento tocase á los jueces eclesiásticos, no se dirigiesen á éstos en derecho, sino al juez real ordinario que hubiere en el pueblo, quien cuidaria de que se les hiciese saber y de lo demás conducente á su cumplimiento (1). En las disposiciones modernas se ha abandonado este sistema de desconfianza, que por lo mismo era vejatorio, y se manda que las Reales provisiones se dirijan al juez eclesiástico que deba cumplirlas.

Segun el art. 135, en la segunda Real provision ha de conminarse al juez eclesiástico *con la pena establecida para este caso en*

(1) La ley 24, tít. 2.º, libro 2.º de la Novísima Recopilacion previene que con los RR. Obispos, provisores y demás jueces eclesiásticos, sólo usen (los escribanos, la atencion de dar recado de urbanidad, ántes de hacerles la notificacion de los despachos, sin que preceda papel, carta ni memorial, ni copia de la providencia ó despacho; y que se les admita á hacer estas notificaciones sin causarles detencion ni molestia, ó dándoles hora, de cuya respuesta pongan diligencia.

el Código penal. En el de 1870, hoy vigente, no existe otra disposición que se relacione con esta materia más que la del art. 392, el cual ordena que «el eclesiástico que, requerido por el tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decisión de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial», y en el caso de reincidencia, con la de inhabilitación perpétua especial. Se limita, pues, esta disposición al caso en que el juez eclesiástico rehuse remitir los autos pedidos para la decisión de un recurso interpuesto, que es el del art. 143 de la presente ley; y como el del 135, de que ahora tratamos, no se refiere á autos pedidos ni á recurso interpuesto, sino á la denegación del testimonio necesario para preparar é interponer el recurso, resulta que en el Código penal hoy vigente no hay pena establecida para este caso. Es de esperar que se subsane esta omisión en la reforma próxima á publicarse de dicho Código. En el art. 1110 de la ley de 1855 se prevenía que la denegación del testimonio se castigase con la pena establecida en el 305 del mismo Código penal, entónces vigente, que comprendía el mismo caso del 392 del actual; pero en el art. 408 de la ley orgánica del Poder judicial, del que está copiado el que estamos comentando, se omitió ya la cita del artículo del Código penal.

La orden que conforme al art. 136, último de este comentario, ha de dirigirse al juez de primera instancia para que recoja los autos, deberá comunicársele en la forma acostumbrada por medio de certificación ó carta-orden. Luégo que la reciba, acordará su cumplimiento, mandando pase el escribano á recoger los autos de poder del eclesiástico, ó de su notario, ó de quien los tenga, requiriéndoles para que los entreguen en el acto. Si esto no bastase, podrá proceder á ocuparlos por sí mismo, ó por medio de un alguacil, con escribano. Raro será el caso en que el juez de primera instancia no consiga su objeto, procediendo con prudencia; pero si así no fuese, ántes de provocar un conflicto, convendrá que dé cuenta al tribunal de quien proceda la orden, para que resuelva lo que estime más conveniente. Este, además del procedimiento criminal ya decretado, podrá emplear las multas y los demás medios de apremio que están en sus atribuciones. Y luégo que el juez de

primera instancia recoja los autos, deberá remitirlos al tribunal de quien proceda la orden, con la notificación y emplazamiento de las partes que previene el art. 144.

También ha de mandarse al juez de primera instancia en la misma orden ántes indicada, segun el propio art. 136, que proceda desde luego á la formación de la causa criminal correspondiente. Pero téngase presente que, segun el art. 13, núm. 5.º, de la Compilación de las disposiciones vigentes del Enjuiciamiento criminal, corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias conocer en única instancia de las causas contra los jueces eclesiásticos, con excepción de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo, que son los cardenales, arzobispos, obispos y auditores de la Rota. De consiguiente, instruido el sumario, el juez de primera instancia deberá remitirlo al tribunal á quien corresponda el conocimiento de la causa para que la prosiga y falle con arreglo á derecho.

Indicaremos, por último, que los ocho artículos de este comentario están tomados casi literalmente del 402 al 409 de la ley orgánica del Poder judicial, y concuerdan con el 1107 al 1110, 1113 y 1125 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 137

Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegación decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

ARTÍCULO 138

El Tribunal declarará la admisión cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso se declarará no haber lugar á la admisión del recurso.

ARTÍCULO 139

En la misma providencia en que el Tribunal admita

el recurso mandará, por medio de una Real provision, que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro de tercero dia, remita los autos, á no ser que ya estuvieren en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 136.

ARTÍCULO 140

En la Real provision que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de diez dias improrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso, á hacer uso de su derecho.

ARTÍCULO 141

Cuando comparecieren los citados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará éste sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieren presentes.

ARTÍCULO 142

Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como parte ante la jurisdiccion ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

ARTÍCULO 143

Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se ordena en el art. 136.

ARTÍCULO 144

En el caso de que el Juez de primera instancia, cumpliendo con lo que previene el art. 136, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 140.

ARTÍCULO 145

Remitidos los autos por el Juez de primera instancia con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, se tendrá por admitido el recurso por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

Después de preparado el recurso de fuerza en conocer, en la forma que determinan los artículos á que se refiere el anterior comentario, el orden natural de los procedimientos exige que se trate de su admision, y á este fin se dirigen los que son objeto del presente. Estos nueve artículos están copiados de la ley orgánica del Poder judicial, en la cual tienen los números del 410 al 418, y concuerdan con los arts. 1111, 1112 y 1113 de la de Enjuiciamiento de 1855, respecto de los cuales la principal novedad que se establece es la de que el tribunal que conozca del recurso, una vez interpuesto, dicte auto motivado declarando haber ó no lugar á su admision.

Esta novedad es de importancia y de notoria conveniencia. Según el art. 1111 de la ley antigua, por el solo hecho de interponer el recurso, y sin apreciar si era ó no fundado, el tribunal civil ordinario debia dirigir Real provision al eclesiástico mándandole que remitiera los autos. Hoy, conforme á los arts. 138 y 139 de la nueva ley, no puede reclamar los autos si no declara haber lugar á la admision del recurso, y no puede hacer esta declaracion sino en el caso de que, á su juicio, existan «motivos que induzcan á estimar que el juez ó tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia». Si no encuentra estos motivos por lo que resulte de los documentos presentados, debe declarar no haber lugar á la admision del recurso; y como es firme esta resolucion, según el párrafo 2.º del art. 126, con ella queda terminado el asunto. Así se consigue el que no se perturbe la jurisdiccion eclesiástica sin motivo racional, y se evitan á las partes las dilaciones, gastos y perjuicios consiguientes á la suspension de las actuaciones, como ya hemos dicho.

Sólo en un caso se tiene por admitido el recurso, sin necesidad

del auto antes indicado: este caso es el del art. 136, ó sea cuando el juez de primera instancia recoja los autos y los remita á la Audiencia, ó al Tribunal Supremo, por haberse negado el eclesiástico á facilitar á la parte agraviada el testimonio de la providencia en que no accedió á separarse del conocimiento del negocio. En tal caso, «se tendrá por admitido el recurso por el hecho de entrar los autos en el tribunal á cuyo conocimiento corresponda», como lo ordena el art. 145, en consideracion á que, existiendo ya aquéllos en dicho tribunal, es innecesario el auto prvio de admision y debe procederse á la sustanciacion y fallo del recurso. Aunque dicho art. 145 se refiere á los anteriores, esta referencia no puede tener aplicacion sino al caso del 136, como hemos dicho, porque en los dems casos no se recogen los autos del eclesiástico sino despues de admitido el recurso.

Segun el art. 137, el auto de admision ntes indicado ha de dictarse sin sustanciacion alguna, con vista solamente del escrito del ministerio fiscal, cuando sea ste quien interponga el recurso; y si lo interpusiere la parte agraviada, lugo que presente el testimonio de la denegacion del juez eclesiástico con que ha debido prepararlo. Sin embargo, dicha parte tendr que formular el recurso al presentar el referido testimonio, pues de otro modo faltaria la pretension que ha de servir de motivo á la resolucion del tribunal.

En el mismo auto en que se admita el recurso, debe mandar el tribunal civil que se dirija Real provision al eclesiástico para que dentro de tercero dia remita los autos, emplazando á los que sean parte en los mismos á fin de que dentro de diez dias comparezcan ante aqul, si les conviene, á hacer uso de su derecho. Al dar cumplimiento á esta Real provision puede el eclesiástico citar á su fiscal para que comparezca como parte ante la jurisdiccion ordinaria, lo cual puede verificar tambien el mismo juez ó tribunal eclesiástico para sostener su competencia. As lo disponen con claridad los artculos 139, 140 y 142.

Cuando el juez eclesiástico no d cumplimiento á la Real provision, la cual se le dirigir por conducto de la parte recurrente, como se ha expuesto en el comentario anterior, lugo que trascuran los tres dias desde el siguiente al de su recibo sin haber re-

mitido los autos, se observará lo que se ordena en el art. 136. As lo dispone el 143; mas como aqul á su vez se refiere al 135, ser preciso observar lo que en los dos se ordena. Por consiguiente, dada cuenta al Tribunal que conozca del recurso, á instancia de parte ó de oficio, mandar que se dirija al eclesiástico segunda Real provision, conminndole con la pena establecida para este caso concreto en el art. 392 del Cdigo penal de 1870; y si tampoco obediere, se mandar al juez de primera instancia que recoja los autos y los remita con emplazamiento de los que sean parte en ellos, por si quieren personarse en el recurso, y que proceda desde lugo á la formacion de la causa criminal correspondiente. Vase lo que sobre estos extremos hemos expuesto en el comentario anterior.

Lugo que se reciban los autos en el tribunal que conozca del recurso de fuerza, ya los remita el juez eclesiástico, ya el de primera instancia, se proceder á sustanciar y decidir dicho recurso, en la forma y con las declaraciones y efectos que se determinan en los artculos siguientes.

ARTÍCULO 146

En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciar el recurso en la forma establecida en esta ley respecto á las apelaciones de los incidentes.

ARTÍCULO 147

El Ministerio fiscal ser tambien parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrir necesariamente á la vista.

ARTÍCULO 148

El Tribunal dictar auto, dentro de los ocho dias siguientes al de la vista, limitndose á las declaraciones que siguen:

1.^a No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

No se podr imponer dicha condena de costas al Ministerio fiscal en ningun caso.

2.^a Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

ARTÍCULO 149

De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

ARTÍCULO 150

Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico, con la certificación correspondiente, para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

ARTÍCULO 151

Hecha la devolucion de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio.

ARTÍCULO 152

Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos al Juez competente, con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal, y se dará noticia al eclesiástico por medio de oficio.

Concuerdan con los arts. 1114 al 1124 de la ley de 1855 y están copiados de los arts. 419 al 425 de la orgánica del Poder judicial, sin otra alteracion que la de haberse adicionado en el 148 el párrafo que dice: «No se podrá imponer dicha condena de costas al ministerio fiscal en ningun caso.» Lo mismo se ordenaba en el art. 1126 de la ley antigua, y la omision de este precepto en la Orgánica daba

lugar á que las Audiencias y el Tribunal Supremo se vieran en la necesidad de imponer las costas al ministerio fiscal, cuando era recurrente y se declaraba no haber lugar al recurso de fuerza, por el precepto absoluto del art. 421 de dicha ley Orgánica. Esto era opuesto á las funciones oficiales que en interés del Estado y de la causa pública ejerce en estos asuntos dicho ministerio, y como la ley no habia previsto de qué fondos debieran pagarse tales costas, sobre ser ineficaz la condena, daba lugar á conflictos: por esto se ha restablecido la buena doctrina de que el ministerio fiscal nunca pueda ser condenado en costas en estos asuntos, aunque se declare no haber lugar al recurso por él interpuesto.

En la ley antigua de 1855 se ordenaron especialmente todos los trámites de este procedimiento, como puede verse en sus artículos 1114 al 1121. En la nueva ley se ha seguido el sistema más sencillo y conveniente, de establecer un solo procedimiento para todos los casos análogos, y por esto se dice en el art. 146, que «se sustanciará el recurso en la forma establecida en esta ley respecto á las apelaciones de los incidentes». Véanse, por tanto, los arts. 887 y siguientes; pero téngase presente, que si bien, conforme al 888, no han de pasarse los autos al relator hasta que se persone el apelante en tiempo y forma, porque si no lo verifica, así que trascurra el tiempo del emplazamiento, de oficio debe declararse desierto el recurso segun el 840, en el presente caso el papel de apelante corresponde al recurrente, y como éste es ya parte en el recurso, conforme al espíritu de dicho art. 888, luégo que se reciban los autos en el tribunal que conoce del recurso, deberán pasarse al relator para que forme el apuntamiento, segun estaba prevenido en la ley antigua. Y así deberá practicarse tambien, mandándolo de oficio, cuando por cualquier motivo el recurrente deje de ser parte ó no inste la continuacion del recurso, porque en tal caso debe continuarlo el ministerio fiscal como parte, y porque estos asuntos son de orden público, por el interés que tiene el Estado en que no se usurpe la jurisdiccion ordinaria, y en que, cuanto ántes sea posible, se levanten las fuerzas que para ello puedan hacer los jueces eclesiásticos.

Así lo tiene declarado tambien la Sala de gobierno del Tribu-

nal Supremo, con motivo de una queja que se dió contra una Audiencia por haber tenido paralizada durante algunos meses la sustanciación de un recurso de fuerza en conocer, á causa de no haberse personado el recurrente. De conformidad con el dictámen fiscal, acordó dicha Sala manifestar á la Audiencia que era errónea y en alto grado perjudicial al interés del Estado la opinión en que estaba de que en semejantes asuntos nada podia hacerse de oficio por los tribunales.

Y áun prescindiendo del respeto que este acuerdo se merece, hoy no puede haber duda sobre dicho punto, en vista de lo que dispone el art. 141. Según él, cuando en virtud del emplazamiento comparezcan los citados (que deben serlo todos los que sean parte en los autos, incluso el recurrente, el cual habrá tenido que comparecer en el juzgado eclesiástico, aunque no fuese más que para preparar el recurso), *serán parte en el recurso; pero «si no lo hicieren, se sustanciará éste sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieren presentes».* Es, pues, evidente que, con arreglo al precepto legal, el recurso ha de sustanciarse áun cuando no comparezcan las partes, y por consiguiente, de oficio en este caso; y puesto que ha de procederse *sin concurrencia* de las mismas, no habrá que notificarles en estrados las providencias, lo cual modifica lo que dispone para las apelaciones el art. 843 en su primera parte. Si tanto los litigantes ó cualquiera de ellos, como el fiscal ó el juez eclesiástico, comparecieren despues de los diez dias del emplazamiento, se les tendrá por parte y se entenderán con ellos ó sus procuradores las diligencias sucesivas, pero sin retroceder en el procedimiento, como se ordena en la segunda parte de dicho artículo.

«El ministerio fiscal será tambien parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.» Sobre este precepto del art. 147 sólo es de observar que en los recursos interpuestos por la parte agraviada, el ministerio fiscal, á quien se notificarán todas las providencias desde que quede admitido el recurso, y se comunicarán los autos para instrucción conforme al art. 890, no ha de dar su dictámen por escrito, y por esto se le obliga á concurrir necesariamente á la vista; pero no

para sostener el recurso en todo caso, sino lo que entienda procedente con arreglo á derecho. Deberá, por tanto, dicho ministerio sostener la defensa de la jurisdicción eclesiástica cuando crea que el juez ó tribunal de este fuero no se ha extralimitado de las atribuciones que le competen, como se declaró por Reales órdenes de 23 de Agosto de 1861 y 13 de Marzo de 1863.

Respecto de los demás artículos que son objeto de este comentario, despues de lo dicho anteriormente, nada tenemos que observar: los encontramos claros y terminantes en sus preceptos, y de fácil ejecución, por lo cual creemos no darán lugar á dudas ni dificultades en la práctica.

Sin embargo, podrá ocurrir un conflicto, al que no se ha dado solución en la nueva ley, porque no era de su competencia: el de que el juez eclesiástico rehuse levantar las censuras que hubiere impuesto, desobedeciendo en esta parte la ejecutoria que se haya dictado conforme á la disposición 2.^a del art. 148. El Código penal de 1848 castigaba expresamente este hecho como delito en su artículo 305. En el 392 del de 1870 se suprimieron las palabras *rehusare levantar las censuras ó la fuerza*, contenidas en aquél, y por consiguiente, quedó este hecho excluido de la categoría de los delitos, sin que se nos alcance la razón que hubiera para ello, puesto que casi simultáneamente se publicó la ley Orgánica que contiene la misma disposición del art. 148 de la presente. De esperar es que en el nuevo Código penal se restablezca ese delito como medio coercitivo para que los jueces eclesiásticos no eludan el cumplimiento de dichas ejecutorias. Mientras tanto las Audiencias y el Tribunal Supremo podrán emplear los apremios y correcciones que permite la ley; y si el funcionario judicial eclesiástico se *negare abiertamente* á dar el debido cumplimiento á la ejecutoria, podria considerársele incurso en la responsabilidad criminal que establece el art. 380 del mismo Código penal de 1870.